

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82477

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 22 de marzo de 2025, la sociedad **PROPALMACOL SAS**, solicitó el registro de la Marca **DOREZA (Mixta)** para distinguir **productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza**¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063 del 07 de abril de 2025, la **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.** presentó oposición respecto de la Clase 30 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(...) La marca solicitada DOREZA (Mixta) para la Clase 30 Internacional, encaja en los supuestos de hecho previstos por la norma citada lo que trae como consecuencia que debe ser negada en tanto que:

i La marca solicitada DOREZA (Mixta) es semejante a la marca DORE (Nominativa) previamente registrada por mi representada, en los aspectos fonético, visual y ortográfico.

ii De igual manera, existe conexidad competitiva entre los productos que identifican las marcas cotejadas, dado que la marca solicitada busca identificar los mismos productos de la clase 30 que identifica la marca DORE.

iii La semejanza de las marcas y la identidad de los productos genera el riesgo de que los consumidores confundan o asocien los productos DOREZA de PROPALMACOL S.A.S. con los productos identificado con el signo DORE de titularidad de NESTLÉ. En efecto, el registro de la marca DOREZA podría inducir a los consumidores a asumir erróneamente que los productos que ésta identifica hacen parte de la misma línea DORE comercializada por mi representada, o que ambas se encuentran relacionadas.

(...) Por tal razón, lo primero que debe hacer el examinador es determinar cuál es el elemento predominante de los signos y proceder a comparar dicho elemento. Pues bien, resulta evidente que en la marca DOREZA (mixta) predomina el elemento nominativo, en tanto el elemento gráfico se limita a la escogencia de una tipografía particular para representar las letras y la adición del dibujo de una hoja genérico. Más allá, la marca opositora DORE es nominativa.

(...) Pues bien, aplicando los criterios comentados anteriormente podemos afirmar de una simple apreciación que entre las marcas cotejadas existen suficientes semejanzas susceptibles de generar los riesgos de confusión y asociación en el consumidor:

¹ **29:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

MARCA SOLICITADA	MARCA OPOSITORA
DOREZA	DORE

La similitud ortográfica y visual entre los signos cotejados se presenta en la medida que la marca solicitada reproduce la totalidad de las letras que componen la marca previamente registrada por NESTLÉ. En efecto, la estructura ortográfica del inicio del signo es idéntica, dado que coinciden en la totalidad de consonantes y vocales, siendo la única diferencia la terminación ZA.

La marca solicitada DOREZA coincide con la marca registrada en 4 de las 6 letras que la componen, evidenciando semejanzas de tipo visual:

/DORE/ DOREZA/DORE/DOREZA/ /DORE/ DOREZA/DORE/DOREZA/

Al desagregar la composición ortográfica se encuentra que las marcas en conflicto comparten al menos el 80% por ciento de su composición gramatical, tornándose altamente similares y dejando al consumidor sin elementos suficientes para poder diferenciarlas:

MARCA SOLICITADA	D	O	R	E	Z	A
MARCA OPOSITORA	D	O	R	E		
NUMERO DE LETRAS COINCIDENTES	1	2	3	4		
SECUENCIA DE VOCALES		O		E		A
SECUENCIA DE CONSONANTES	D		R		Z	
	D		R			

Como se puede ver del cuadro anterior, las marcas DOREZA (Mixta) y la marca DORE (Nominativa) coinciden en los siguientes aspectos:

- ✓ En las consonantes y vocales, y su orden de distribución;
- ✓ En las 4 primeras letras de las 6 que componen el signo solicitado y las 4 que componen el registrado.

(...) 3.3. Identidad de productos que identifican las marcas cotejadas:

Como fue expuesto anteriormente, no sólo es necesaria la similitud o identidad entre los signos cotejados, sino que además es necesaria la identidad o semejanzas de los productos que cada uno de los signos pretende distinguir. En el presente caso, los productos que pretende identificar la marca solicitada DOREZA (Mixta) son idénticos a los productos que distingue la marca DORE de clase 30:

PRODUCTOS QUE IDENTIFICA LA MARCA SOLICITADA DOREZA	PRODUCTOS QUE IDENTIFICA LA MARCA REGISTRADA DORE
CL.30 CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ARROZ; TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA; HELADOS; AZÚCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.	CL.30 CAFÉ, TE, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ, HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA Y CONFITERÍA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

En este caso existe identidad de productos dado que la marca DOREZA incluyó en la lista de productos de la clase 30, exactamente los mismos productos previamente protegidos con la marca DORE de clase 30. Lo anterior, causa que el segundo de los requisitos que establece la causal en estudio se encuentre cumplido.

Por tanto, el consumidor no se encuentra en capacidad de distinguir la marca DOREZA de la marca DORE, y/o su diverso origen empresarial y, por lo tanto, es altamente probable que éste adquiera o solicite los productos identificados con la marca solicitada, creyendo que está adquiriendo los distribuidos con la marca de mi



Ref. Expediente N° SD2025/0025659

representada.

Por consiguiente, no sólo hay semejanzas de los signos, sino que existe conexidad competitiva entre los productos que distingue cada una de las marcas cotejadas. En ese orden, se concluye que de coexistir en el mercado los signos generarían riesgo de confusión o asociación, toda vez, que el consumidor creará erróneamente que los productos de la Clase 30 Internacional que se pretenden distinguir con el signo DOREZA, son una nueva línea de producción relacionada con mi representada.

Así las cosas, en la medida en que existe confusión y riesgo de asociación entre la marca solicitada DOREZA y la marca DORE previamente registrada, se espera que la Dirección niegue el registro de la referencia. (...)"

Que, pese a concederse el término para dar respuesta a la oposición, la sociedad **PROPALMACOL SAS**, guardó silencio respecto de esta y su contenido.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	DORE	Société des Produits Nestlé S.A.	9221851130	7	30	Marca	Registrada	05 mar. 2031

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
 (Mixta)	DORE (Nominativa)

Criterios jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos nominativos y mixtos

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0025659

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴:

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*⁵

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁶ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada

⁴ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

⁵ 8 FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁶ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

*"a) **Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*b) **Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema** (...)*

*c) **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar,** ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*

*d) **Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*

*e) **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*

*f) **Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.**"⁷*

Análisis comparativo

El signo solicitado **DOREZA** es de naturaleza mixta y consta, en su elemento nominativo de la expresión DOREZA. Su elemento gráfico está dado por la forma especial de sus letras en color blanco sobre un sombreado amarillo. Se encuentra acompañada por la grafía de una hoja verde.

Por su parte, el signo opositor **DORE** es de naturaleza nominativa simple y está compuesto por la expresión 'DORE', de cuatro letras, dos consonantes (D, R) y dos vocales (O, E).

En primer lugar, se pone de presente que es el elemento nominativo en el signo solicitado el preponderante en sus conjuntos, por ser los vocablos quienes guardan mayor grado de recordación en la mente de los consumidores, al ser las palabras la forma en que normalmente las personas se refieren a los productos o servicios identificados por las marcas.

Así, esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles (**DOREZA / DORE**). En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado transcribe en su totalidad la longitud gramatical de la marca registrada **DORE**, sin que la inclusión de los elementos figurativos, así como de la sílaba "ZA" en el sufijo logren desvirtuar las semejanzas existentes entre los signos analizados, toda vez que se trata de variaciones secundarias que no se constituyen en derrotero de diferenciación.

En sentido concordante, los signos analizados son similarmente confundibles sonoramente, dado que desde el punto de vista fonético al ser pronunciados generan un impacto sonoro similar, en razón a la disposición de los grafemas utilizados (**DOREZA / DORE**).

Esta Dirección observa claras semejanzas en los vocablos predominantes en cada uno de los signos confrontados (**DOREZA / DORE**), elemento relevante en la configuración del signo y que resalta respecto de los demás, de esta manera, el signo solicitado resulta confundible con el signo antecedente.

⁷ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

El signo confrontado identifica:

Expediente

Productos

9221851130

(30): Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Análisis de Conexidad Competitiva entre Productos de la Clase 30 (Solicitante) y Productos de la Clase 30 (Opositor). Identidad.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Vista la cobertura de los signos cotejados, encuentra esta Dirección que el signo solicitado a registro en Clase 30 Internacional pretende amparar productos alimenticios, mientras que el signo opositor identifica en Clase 30 también productos alimenticios de la misma índole: café, té, sucedáneos del café, arroz, sagú, sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, entre otros.

Inicialmente, esta Dirección advierte que el signo solicitado a registro frente al signo antecedente es susceptible de generar riesgo de confusión por cuanto se trata de productos idénticos, por lo que se obvia cualquier análisis de conexión competitiva entre ellos, pues ambos identifican los productos alimenticios descritos, perteneciente a la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera innecesario adelantar un análisis profundo en lo que a este punto respecta, saltando a la vista que los productos en contraposición; satisfacen las mismas necesidades, conllevando para la consecución de este propósito la misma infraestructura, especialidad, conocimiento y mismo tipo de consumidores; generando en cuyo evento la consolidación de la presunción irrefutable sobre la existencia real de conexidad competitiva entre ellos, toda vez que se trata de los mismos productos.

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

Análisis oficioso de conexidad competitiva respecto de las clases que no fueron objeto de oposición.

Entre la Clase 29 y la Clase 30.

Una vez analizadas las coberturas enfrentadas, encuentra esta Dirección que el signo solicitado a registro en Clase 29 pretende identificar “[c]arne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”; mientras que el signo antecedente identifica en Clase 30 Internacional “[c]afé, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”.

Ahora bien, pese a que los productos analizados pertenecen a diferentes clases, es evidente la relación estrecha y directa que presentan entre sí; pues, ambos se encuentran en el sector de productos alimenticios, solo que algunos se presentan de forma cruda al consumidor (Clase 29 – carne, pescado, frutas, verduras, etc) y otros cuentan con un elemento de preparación particular (Clase 30 – sucedáneos del café, vinagre, salsas, especias).

Bajo este escenario, si bien ambas coberturas se encuentran en Clases distintas del nomenclador internacional, es palpable el riesgo de asociación entre los empresarios con tales coberturas; pues, dada la naturaleza actual del mercado colombiano en el sector de productos alimenticios, resulta cuanto menos razonable que un empresario orientado a la comercialización de carne, pescado y aves para ingesta humana, comercialice igualmente, los condimentos (salsas) y especias.

No resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico (comercialización de alimentos crudos) busque ampliar su esquema de negocios e incursione en otro tipo de productos del mismo sector (salsas, condimentos, hielo, café y sus sucedáneos). Aun cuando se trata de productos que en virtud de la Clasificación internacional de Niza no se encuentran en el mismo numeral, no puede desconocerse que se trata de productos de un mismo género (alimentos), por lo que el consumidor equivocadamente entenderá que el empresario encargado de un determinado tipo de elementos y/o actividades ha incursionado dentro del mismo género para otro sector. Al darse tal circunstancia, el riesgo de asociación se incrementa hasta el punto de impedir el registro del signo solicitado, pues busca desempeñarse en un sector afín al del antecedente antes mencionado.

Al verificar la cobertura de los signos cotejados, esta Dirección encuentra que los mismos cuentan con una naturaleza, estructura y/o características idénticas o afines. En el caso de los productos adquiridos por consumidores especializados o profesionales, puede influir sobre la apreciación de la similitud el dato de que los correspondientes productos posean una misma estructura, composición o características. En el caso concreto, es clara la conexión competitiva existente entre los signos confrontados, en la medida en que los dos gozan de la misma estructura, características y son adquiridos por consumidores no especializados, dejando esto como consecuencia que el público consumidor se confunda entre uno y otro producto y/o servicios

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0025659

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **fundada** la oposición interpuesta por la sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.** respecto de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2: **Negar** el registro de la Marca **DOREZA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por la sociedad **PROPALMACOL SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: **Negar** el registro de la Marca **DOREZA** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por la sociedad **PROPALMACOL SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Notificar a la sociedad **PROPALMACOL SAS**, **solicitante** del registro y a la sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.** **opositora**, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁸ **29:** Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

⁹ **30:** Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.